

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-17-2020, emitida el nueve de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-17-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 28 de noviembre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-80-2019, publicada el 29 de noviembre de 2019 en la página web de la CRIE, mediante la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. ASIGNAR** el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

**IAR recolectado por CC<sub>s</sub>:** Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**IAR mes<sub>s</sub>:** Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**CVT<sub>s</sub>:** CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**IVDT<sub>s</sub>:** IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**TERCERO. ASIGNAR** el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

**II**

Que el 13 de diciembre de 2019, la señora **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL**, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de la **GREMIAL DE GRANDES**



**USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-80-2019.

### III

Que el 18 de diciembre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-GREMIAL-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la señora **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL**, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de la entidad **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019, adicionalmente se le previno que remitiera a esta Comisión: a) Copia del documento de identificación de la señora Brígida Carolina Campos Equizábal; b) Copia legalizada del documento idóneo que la acredita actuar en representación de la **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**; y c) Documento que acreditara a **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, como Agente del Mercado Eléctrico Regional.

### IV

Que el 23 de diciembre de 2019, la señora **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL**, dio respuesta al previo señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-GREMIAL -01-2019.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

### II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, es una facultad de la CRIE, entre otras, la de “*p*) *Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones.*”. En ese sentido establece, el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), que: “*Los agentes del Mercado Eléctrico Regional – MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”

### III

Que el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, establece que cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE, se deberá: “*(...) efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse*

*mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones;(…)”; en ese sentido establece el numeral 1.11.3 del Libro IV del referido Reglamento, que: “(...) En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones. Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.”*

#### IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL** quien manifestó actuar en representación de **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, se tiene lo siguiente:

#### **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene, por su simple interposición, efecto suspensivo.

#### **Temporalidad de los recursos**

La resolución CRIE-80-2019, fue publicada el día 29 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 02 de enero de 2020. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

#### **Representación y legitimación**

En cuanto a la legitimación para impugnar la resolución CRIE-80-2019, el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, establece lo siguiente: “*Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OM, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional (...)*”. En ese sentido, el artículo 5 del Tratado Marco establece lo siguiente: “*(...) Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. (...)*.”

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I y el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, esta Comisión mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-GREMIAL-01-2019 notificado mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2019, previno a la recurrente, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, remitiera a esta Comisión: a) Copia de su documento de identificación personal; b) Copia legalizada del documento idóneo que la acredita a actuar en representación de la **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**; y c) Documento que acredite a la Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica, como Agente del Mercado Eléctrico Regional. Todo lo anterior, bajo apercibimiento que si se omitiese subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazaría de plano el recurso incoado.

Tal y como se indicó, la señora **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL** en atención a lo señalado en el auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-GREMIAL-01-2019, presentó lo siguiente:

- a) Copia del documento personal de identificación de Brígida Carolina Campos Eguizábal;
- b) Constancia extendida por Cámara de Industria de Guatemala (CIG) de fecha 19 de diciembre de 2019, con la que manifiesta acreditar a Brígida Carolina Campos Eguizábal, como Gerente General y Abogada de la Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica;
- c) Constancia GG-CONS-0862019 extendida por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), de fecha 20 de diciembre de 2019;
- d) Certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva de la Cámara de Industria de Guatemala de fecha 19 de diciembre de 2019; en la que hace constar la formación de la Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica.

Siendo que de los documentos referidos anteriormente, no se desprende que la señora **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL**, posea la representación legal de la entidad **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, ni que tampoco posea la legitimación para impugnar la resolución CRIE-80-2019, al no haber acreditado ser un Agente del Mercado Eléctrico Regional, no puede tenerse por cumplido lo prevenido mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-GREMIAL-01-2019; en virtud de lo cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.1 y 1.11.3 del Libro IV del RMER, corresponde rechazar de plano el recurso incoado.

### Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar. Siendo que el plazo para subsanar lo prevenido a la señora **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL**, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de la entidad **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, venció el día 27 de diciembre de 2019, el plazo para resolver vence el 28 de enero de 2020.



V

Que en reunión a distancia número RAD-151-2020, llevada a cabo el día jueves 09 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL** quién manifestó actuar en representación de la **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019, acordó rechazar de plano el recurso presentado en contra de la referida resolución, tal y como se dispone.

**POR TANTO**  
**LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

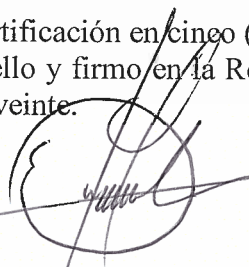
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano el recurso presentado por **BRÍGIDA CAROLINA CAMPOS EGUIZÁBAL** quién manifestó actuar en representación de la **GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en la República de Guatemala, el día jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**